

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0024096

Procedimiento Abreviado 471/2018

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 99/2019

En Madrid, a 28 de marzo de 2019.

En Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez actuando por sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de Madrid por Acuerdo gubernativo número 0011/2019 de la Magistrada Decana de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 471/2018 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos formulada el día 24 de julio de 2018, respecto a la liquidación tributaria por importe de 3.660,61 euros y que fue practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), por la dación en pago de la vivienda situada en la [REDACTED] y calle [REDACTED] y una plaza de garaje en la planta semisótano del inmueble referenciado, ambos en la localidad de Majadahonda.

Son partes en dicho recurso: como **demandantes** D. [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA (MADRID).

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 3.660,61 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de octubre de 2018 tuvo entrada en este Juzgado el escrito de demanda presentado por la Letrada D^a. [REDACTED] contra el acto administrativo



arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia anulando la liquidación tributaria practicada y dejándola sin efecto, con reintegro de las cantidades abonadas, incrementadas por los correspondientes intereses legales y condenando a la Administración demandada en las costas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 7 de marzo de 2019.

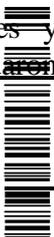
TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y a la aportación de una sentencia a título ilustrativo por los demandantes un documento por la Administración demandada. Tras el trámite de conclusiones quedados y finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la vista oral de esta causa el Letrado Consistorial alegó la concurrencia de una causa de inadmisibilidad consistente en que la liquidación tributaria fue abonada en el año 2015 sin haber sido impugnada, no habiendo agotado la vía administrativa. No obstante, tiene razón la Letrada de los actores cuando señaló el carácter potestativo de la interposición de un recurso de reposición en esos casos, a lo que hay que sumar que nos hallamos ante una acción jurídica que participa de la naturaleza jurídica de devolución de ingresos indebidos mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

A este respecto, en la medida que los actores solicitaron y obtuvieron el aplazamiento/fraccionamiento del pago del Impuesto sobre Plusvalías con fecha de 17 de abril de 2012 (documento número 4 del escrito de demanda), se puede considerar interrumpido el plazo de prescripción hasta el pago definitivo de la deuda tributaria. Con relación a la fecha de pago efectiva de la liquidación tributaria por importe de 3.660,61 euros, los actores afirman haberlo realizado de forma fraccionada hasta su pago definitivo el día 5 de abril de 2015 (documento número 4 del escrito de demanda). En la vista oral de este proceso el Letrado Consistorial no negó el pago realizado del tributo antes referenciado, aunque señaló que había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años. No obstante, en la Resolución de estimación del pago fraccionado del tributo, fechada el día 17 de abril de 2012, se menciona como último pago el correspondiente al día 5 de abril de 2015. En la



medida que la reclamación de los actores se formuló el día 24 de julio de 2018, no había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

En todo caso, considerando que de estimarse el presente recurso, el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podría considerarse como indebido y un enriquecimiento injusto para la Administración demandada, procede entrar a enjuiciar la cuestión debatida admitiendo la no prescripción de la reclamación planteada por los interesados.

SEGUNDO.- Constituye el objeto de este proceso la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos formulada el día 24 de julio de 2018, respecto a la liquidación tributaria por importe de 3.660,61 euros y que fue practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), por la dación en pago de la vivienda situada en la [REDACTED] y calle [REDACTED] una plaza de garaje en la planta semisótano del inmueble referenciado, ambos en la localidad de Majadahonda.

Los recurrentes alegan la exención del pago del Impuesto referenciado en el siguiente sentido:

1-) El día 28 de diciembre de 2005, los ahora demandantes adquirieron una vivienda situada en la calle [REDACTED] y calle [REDACTED] y una plaza de garaje en la planta semisótano del inmueble referenciado, ambos en la localidad de Majadahonda, mediante escritura pública de compra y venta otorgada ante el Notario D. [REDACTED], con el número 3.908 de su Protocolo, concertando a esos efectos una serie de préstamos hipotecarios (documento número 2 del escrito de demanda).

2-) El día 12 de marzo de 2012 se procede a la transmisión de la propiedad de la vivienda y de la plaza de garaje antes referenciados mediante escritura pública de dación en pago a favor de la entidad de crédito BANKIA, SA, otorgada ante el Notario D. [REDACTED] con el número 827 de su Protocolo (documento número 3 del escrito de demanda).

En defensa de sus derechos e intereses legítimos los actores alegan que la operación de dación en pago está exenta del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a tenor de lo dispuesto en el artículo 105.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TERCERO.- El artículo 105.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que *“estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos: c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios”*. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.



Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

En el supuesto ahora enjuiciado, consta en el padrón municipal que los actores se empadronaron el día 21 de diciembre de 2007 en la vivienda antes referenciada situada en la calle [REDACTED] hasta empadronarse el día 2 de julio de 2011 en la calle [REDACTED], de la localidad de Majadahonda (documento número 1 del escrito de demanda). Por lo tanto, cumplieron con los requisitos exigidos normativamente para conseguir la exención del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

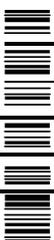
En consecuencia, procede estimar el presente recurso, anulando la liquidación tributaria inicialmente impugnada, debiendo el Ayuntamiento de Majadahonda reintegrar a los demandantes las cantidades abonadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, incrementados por los correspondientes intereses legales cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede la imposición de las costas de este proceso a la Administración demandada en **una cuantía que no excederá de 200 euros.**

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos formulada el día 24 de julio de 2018, respecto a la liquidación tributaria por importe de 3.660,61 euros y que fue practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), por la dación en pago de la vivienda situada en la calle [REDACTED] y calle [REDACTED] y una plaza de garaje en la planta semisótano del inmueble referenciado, ambos en la localidad de Majadahonda, anulando la



liquidación tributaria inicialmente impugnada, debiendo el Ayuntamiento de Majadahonda reintegrar a los demandantes las cantidades abonadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, incrementados por los correspondientes intereses legales cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia, condenando en las costas de este proceso a la Administración demandada en una cuantía que no excederá de 200 euros.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, dejando a salvo el recurso de casación en los términos, plazos y condiciones previstas en la normativa citada.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE MARIA ABAD LICERAS